TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-025/2019 y TEEM-JDC-026/2019 ACUMULADO[1].

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA[2].

Morelia, Michoacán, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve[3].

Sentencia por la que se declara la incompetencia material de este Tribunal para resolver los actos controvertidos en las demandas promovidas por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, Síndico de Lázaro Cárdenas, en contra del Ayuntamiento y Secretario del referido municipio; ello, en atención a que la violación reclamada no se encuentra relacionada con la materia electoral, sino con la organización interna de la autoridad administrativa municipal.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Organización:	Reglamento Interno de Organización de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. Toma de protesta. El uno de septiembre del año pasado, Miguel Ángel Peraldi Sotelo tomó protesta como Síndico del *Ayuntamiento*.

---

[1] **PROMOVENTE:** MIGUEL ÁNGEL PERALDI SOTELO.
AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.
[2]**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO.
[3] En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.

2. Acuerdo número 48 SC-17/2019. El quince de abril se llevó a cabo la sesión ordinaria de Cabildo número 17, en la que se aprobó el acuerdo 48 SC-17/2019, mediante el cual el *Ayuntamiento* determinó otorgar poder general para pleitos y cobranzas a favor de Francisco Alberto Rangel Salgado, jefe del departamento jurídico, instruyendo al actor para que protocolizara dicho acto ante notario público; y al Secretario Municipal, para que constatara el cumplimiento del mencionado acuerdo[4].

3. Oficio HALC/PM/530/2019. El diecisiete de abril, el Secretario del *Ayuntamiento* emitió el oficio HALC/PM/530/2019, dirigido al aquí promovente, mediante el cual le solicitó que diera cumplimiento al acuerdo tomado por el Cabildo[5].

4. *Juicio ciudadano*. El veintidós de abril, el actor presentó escrito ante la autoridad responsable, por el cual promovió *juicio ciudadano* en contra del acuerdo y oficio referidos en párrafos anteriores.

5. Acuerdo número 55 SC-19/2019. En sesión ordinaria de Cabildo de veintiocho de abril, se aprobó el acuerdo número 55 SC-19/2019, por el cual el *Ayuntamiento* autorizó a la Presidenta Municipal para que protocolizara ante notario público la determinación tomada el quince pasado, en vista de que el actor no lo había realizado.

6. Recepción del juicio. El veintinueve de abril se recibió en Oficialía de Partes de este *Tribunal* el escrito signado por el referido Secretario, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del *juicio ciudadano* promovido, una vez que fue

[4] Fojas 38 a 73 del expediente TEEM-JDC-025/2019.
[5] Foja 36 del expediente TEEM-JDC-025/019.

desahogado el respectivo trámite de ley por parte de las autoridades responsables.

7. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de treinta de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente TEEM-JDC-025/2019, mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa[6].

8. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El dos de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, así como las constancias de turno, radicó el mismo y requirió a los Regidores del *Ayuntamiento*, a quienes el actor también señaló como autoridades responsables, para que remitieran su informe circunstanciado, cumplimentación la cual se acordó el ocho de mayo siguiente[7].

9. Segundo *juicio ciudadano.* En esa misma fecha, el promovente presentó ante el Secretario del *Ayuntamiento juicio ciudadano* en contra del acuerdo tomado el veintiocho de abril.

10. Recepción del segundo juicio. El nueve de mayo se recibió en Oficialía de Partes de este *Tribunal,* escrito signado por el Secretario del *Ayuntamiento*, por medio del cual remitió las constancias del mencionado medio de impugnación; ello, una vez que fue desahogado el respectivo trámite de ley por parte de las autoridades responsables.

11. Registro y turno a Ponencia. En proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente TEEM-JDC-026/2019, el cual fue turnado a la misma

[6] Para los efectos establecidos en el artículo 27 de la *Ley Electoral*
[7] De conformidad con lo previsto en los artículos 26 la *Ley Electoral*.

Ponencia, por existir conexidad en la causa con el similar TEEM-JDC-025/2019.

12. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El catorce de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente, así como las constancias de turno, por lo que radicó y requirió al Secretario del *Ayuntamiento*, también señalado como autoridad responsable, para que remitiera su informe circunstanciado; asimismo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado del regidor Margarito Ortiz Vargas.

13. Cumplimiento de requerimiento y autorizados. El diecisiete siguiente, se acordó el cumplimiento al requerimiento realizado al Secretario del *Ayuntamiento*; así también, se tuvo a la Presidenta Municipal nombrando autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

II. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es formalmente competente para conocer y resolver los presentes juicios, en virtud de que fueron promovidos por un ciudadano en cuanto Síndico del *Ayuntamiento*, quien controvierte actos realizados por el Secretario y los integrantes del Cabildo, los cuales en su concepto, vulneran su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la *Ley Electoral*.

Ello es así, pues de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en la ley subjetiva.

La competencia en sentido amplio, constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

De esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión[8].

Para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos**, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del órgano jurisdiccional en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda[9].

---

[8] Jurisprudencia 1/2013, intitulada: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 212-213.

[9] Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS,**

Como ya se dijo, si bien este *Tribunal* cuenta con competencia formal para conocer del presente juicio ciudadano, ya que el actor manifiesta una posible vulneración a un derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, lo cierto es que, como se verá más adelante, no se actualiza la competencia material a favor de esta instancia, en razón de que el acto impugnado escapa de la materia electoral.

Sin embargo, no analizar el fondo de la presente controversia, implicaría incurrir en el vicio de petición de principio, toda vez que el acto controvertido se sostiene en la posible vulneración del derecho aludido para el correcto ejercicio del cargo: sobre esa base, este *Tribunal ipso facto* (por el hecho mismo), no podría sostener la incompetencia del presente juicio[10].

Es decir, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 Constitucional, este órgano jurisdiccional debe estudiar la competencia formal que tiene ante el medio de impugnación que se le presenta para determinar si materialmente es competente para entrar al estudio, formalidad la cual ordinariamente se tiene por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por las partes en cuanto a que se ha trastocado algún derecho político electoral, o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de un acto electoral.

De conformidad con lo establecido en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral

---

ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

[10] Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SX-JDC-94/2018 y SX-JDC-70/2018.

del Estado de Michoacán; así como 4, 5, 73, 74, inciso c) y 76, de la Ley de Justicia Electoral, de donde se advierte la competencia de este cuerpo colegiado en relación al sistema de medios de impugnación en materia electoral está establecida para garantizar, entre otras cosas, que todos los actos, acuerdos o resoluciones en la materia, se sujeten de manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, no es suficiente con que el actor aduzca que lo controvertido es violatorio a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, y que además exista un medio de impugnación en la materia a través del cual se pueda atender la vulneración a este tipo de derechos, para que este *Tribunal* asuma competencia plena; pues también resulta necesario en un primer análisis, determinar si a su vez concurre en el ámbito material electoral el acto impugnado, y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplado en la normativa electoral local.

Para ello se hace necesario, sin desatender el deber de fundamentación y motivación previsto constitucionalmente, estudiar la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto que se combate, sin que ello implique prejuzgar o analizar los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues como se ha dicho, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público que debe analizar primigeniamente el órgano jurisdiccional.

III. ACUMULACIÓN

Del examen de los escritos de impugnación que dieron origen a los juicios ciudadanos en estudio, se advierte que existe conexidad en

la causa, toda vez que el actor impugna actos relacionados entre sí[11].

En efecto, tal y como lo ha sostenido la *Sala Superior*[12]*,* doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas por diversos demandantes o por el mismo pero en diversas vías, tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

En el caso concreto, como se advierte de los escritos de demanda, existe identidad entre las partes, no obstante que el acto impugnado es distinto en ambos juicios; sin embargo, ambas determinaciones se encuentran estrechamente relacionadas y resultan vinculantes una de la otra.

Lo anterior es así, ya que del análisis de la demanda que dio origen al *juicio ciudadano* TEEM-JDC-025/2019, se advierte que el acto reclamado lo es el Acuerdo 48, aprobado en el acta de sesión de Cabildo SC 17/2019[13], de quince de abril, por medio del cual el *Ayuntamiento* ordenó otorgar poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral, además con cláusula especial en materia penal para presentar denuncias y querellas ante el Ministerio Público, en favor del abogado Francisco Alberto Rangel Salgado; dando a su vez instrucción al Síndico para que protocolizara dicho poder ante notario público; así como el oficio HALC/PM/530/2019[14], de diecisiete de abril, girado por el Secretario al Síndico en cumplimiento al acuerdo señalado.

---

[11] Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el *juicio ciudadano* SUP-JDC-567/2017 y acumulados.
[12] Por ejemplo, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-745/2015.
[13] Fojas 38 a 73 del expediente TEEM-JDC-025/2019.
[14] Foja 36 del expediente TEEM-JDC-025/2019.

Ahora bien, por lo que respecta al *juicio ciudadano* TEEM-JDC-26/2019, se controvierte el acuerdo 55, aprobado en el acta de sesión de Cabildo SC-19/2019[15], de veintiocho de abril, en la que se hizo constar que **en acatamiento al diverso acuerdo 48**, **aprobado en el acta de Cabildo 17/2019**, se autorizó a la Presidenta Municipal para que protocolizara ante notario público, el otorgamiento en escritura pública del poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración en materia laboral y poder especial para interponer denuncias y querellas en materia penal, en favor del abogado Francisco Alberto Rangel Salgado, jefe del departamento jurídico; ello, en vista de la actitud contumaz del Síndico para acatar en sus términos la determinación asumida por ese órgano de gobierno municipal en la sesión mencionada.

De lo anterior se logra advertir que los acuerdos tomados por el Cabildo de Lázaro Cárdenas, se relacionan entre sí, pues los vincula un presunto desacato por parte del Síndico de cumplimentar el primero de los acuerdos señalados, advirtiéndose de esta manera la conexidad en la causa referida, de ahí que lo que se resuelva en uno de los juicios, necesariamente afectará al otro.

En consecuencia, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, a efecto de que sean resueltos de manera conjunta, congruente y completa, evitando el dictado de fallos contradictorios, así como por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-026/2019 al TEEM-JDC-025/2019, por ser este el primero que se promovió y registró ante este *Tribunal*; asimismo, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado[16].

---

[15] Fojas 93 a 107 del expediente TEEM-JDC-026/2019.

[16] Con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la *Ley Electoral* y 56, fracción IV, del Reglamento Interno del *Tribunal*.

Cabe precisar, que la acumulación de autos o expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores; por tanto, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios[17]

IV. TERCEROS INTERESADOS.

En el presente asunto, comparecen como terceros interesados la ciudadana María Itzé Camacho Zapian y el ciudadano Horacio Ramírez Pérez, en cuanto Presidenta Municipal y Secretario del *Ayuntamiento*[18], respectivamente[19], así como el regidor Mario Adrián Pérez Ibarra[20], bajo el argumento de tener un interés contrario a la pretensión de la actora, a su decir, que queden firmes los actos controvertidos con la finalidad de otorgar el poder general para pleitos y cobranzas en los términos señalados en dichos actos.

En ese sentido, el numeral 13, fracción lll, de la *Ley Electoral*, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

---

[17]Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004,14 emitida por la *Sala Superior*, que indica: "***ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"*** visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, de la Tercera Época.

[18] Dentro del *juicio ciudadano* TEEM-JDC-025/2019, visible a fojas 12 a 16.

[19] Cabe hacer mención que los escritos con los cuales comparecen, fueron presentados en el plazo de setenta y dos horas que exige el artículo 23, inciso b), de la *Ley Electoral* para la publicitación de la presentación del medio de impugnación y comparecencia de terceros interesados, no obstante dichos escritos son fundamentados bajo los términos del artículo 26, inciso b) de la citada ley, el cual refiere la obligación de la autoridad responsable de rendir informe circunstanciado, en donde deberá fundar y motivar la legalidad del acto combatido.

[20] Dentro del *juicio ciudadano* TEEM-JDC-026/2019, visible a fojas 28 a 34.

Sin embargo, no ha lugar a tenerles compareciendo con el carácter de terceros interesados, toda vez que es patente que son parte de la autoridad que emitió el acto impugnado; por tanto, no es dable tenerlos con tal carácter cuando actuaron como responsables.

Por lo que, si bien es cierto pudieran tener una pretensión contraria a la parte actora, también lo es que forman parte en el presente juicio, ya que tienen el carácter de autoridad responsable; por tanto, no pueden ostentar el carácter de autoridad y tercero interesado en un mismo juicio.

No obstante, cabe hacer mención que con respecto al regidor mencionado se estima que dentro de los autos que integran el juicio ciudadano TEEM-JDC-026/2019, no será considerado como responsable, pues se advierte del acta de sesión de cabildo impugnada que dicho ciudadano se abstuvo de votar, además de que presentó ante este *Tribunal* escrito de deslinde[21] sobre el acto que se controvierte, lo cual genera convicción a este cuerpo colegiado que en momento alguno ha tenido una pretensión contraria al promovente o bien, un derecho incompatible.

V. ESTUDIO DEL CASO.

Como ya se mencionó, considerando que al examinar la competencia material se atiende únicamente a la esencia del acto controvertido, esto es si es o no electoral, sin analizar la validez del mismo, se considera este el momento idóneo para examinar como parte de la competencia dicho aspecto, a efecto de establecer si el acto reclamado corresponde a una cuestión electoral, y en consecuencia, si este órgano jurisdiccional puede o no conocer del mismo.

[21] Visible a foja 116 a 119 del expediente TEEM-JDC-26/2019.

Planteamiento.

El Síndico, parte actora en los presentes juicios, manifiesta que con motivo de la aprobación de los puntos de Acuerdo 48 SC-17/2019 y 55 SC-19/2019 de las Actas de Sesiones de Cabildo celebradas el quince y veintiocho de abril, respectivamente, se vulneró su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que en los mismos fue aprobado lo siguiente.

1. Acuerdo número 48 SC-17/2019, aprobado en el Acta de Sesión Ordinaria del *Ayuntamiento* 17/2019, celebrada el quince de abril.

El Cabildo determinó otorgar poder judicial general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral, además, con cláusula especial en materia penal para presentar denuncias y querellas ante el ministerio público, a favor del abogado Francisco Alberto Rangel Salgado.

Para lo cual, instruyó al Síndico que dentro del término de tres días, protocolizara dicho poder ante notario público, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, sería responsable de los daños y perjuicios que su probable actitud contumaz acarreé.

De igual modo, se instruyó al Secretario entregar al Síndico copias certificadas del acta de sesión atinente, para efecto de que este último se encontrara en condiciones de cumplimentar dicho mandato y constatara que se atendió en sus términos, lo cual cumplimentó con el oficio HALC/PM/530/2019 dirigido al actor, mismo que fue de igual manera controvertido.

2. Acuerdo 55 SC-19/2019, aprobado en el Acta de Sesión Ordinaria del *Ayuntamiento* 19/2019, celebrada el veintiocho de abril.

Autorización por parte del Cabildo a María Itzé Camacho Zapiain, Presidenta Municipal, para que en acatamiento al diverso acuerdo tomado en sesión de quince de abril, protocolizara ante notario público el otorgamiento en escritura pública de poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración en materia laboral y poder especial para interponer denuncias y querellas en materia penal, en favor del abogado Francisco Alberto Rangel Salgado, jefe del departamento jurídico municipal.

Lo anterior, en virtud de la actitud contumaz del Síndico para acatar en sus términos la determinación asumida por el *Ayuntamiento* en la sesión mencionada.

Motivos de disenso

De esta manera, en ambas demandas se observa identidad en los agravios manifestados por la parte actora, mismos que en esencia señalan lo siguiente[22]:

a) El *Ayuntamiento*, Presidenta y Secretario, se subrogan atribuciones que no les corresponden, pues escapa de las mismas ordenar al Síndico el otorgamiento de poderes de representatividad judicial y administrativa en nombre del *Ayuntamiento* a terceras personas.

[22] Con sustento en las jurisprudencias 02/98, 04/99 y 44/2000, identificadas bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

b) De igual manera, dentro de las atribuciones del *Ayuntamiento*, no se encuentra la hipótesis de autorizar al Presidente Municipal para que otorgue poderes para la representación del órgano de gobierno municipal.

c) Con dichas determinaciones invaden las atribuciones del Síndico, ya que para el otorgamiento de la representación legal, en concepto del actor, se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, entre ellos: 1. Que la ejerza el Síndico; 2. Que el titular de la sindicatura desee delegar esa facultad, es decir, que se cumpla uno de los requisitos para la existencia de los contratos, que es el consentimiento y; 3. Que el *Ayuntamiento* acuerde favorablemente dicha delegación.

En tales circunstancias, aduce el actor que en particular no se cumple el segundo de los requisitos, pues no desea delegar esa facultad y tampoco otorgar su consentimiento.

Lo precisado se infiere así, pues el Síndico considera que la investidura de la representación legal del municipio recae en la figura del Síndico, pues de una interpretación hermenéutica de las fracciones I a la XI del artículo 51 de la *Ley Orgánica Municipal*, se obtiene que es el encargado de la supervisión de la hacienda pública municipal, tanto de los ingresos como egresos, ya sea en obras de recursos propios, estatales o federales, en infraestructura de parques, mercados, seguridad pública, panteones, agua potable y alcantarillado; gasto corriente como lo son sueldos y prestaciones laborales; las condiciones generales de trabajo en conjunto con el sindicato; revisar y en su caso suscribir los estados de origen y aplicación de los fondos públicos; presentar un informe anual; y representar legalmente al municipio en los litigios en los que este sea parte.

Señala también que dicha representación puede delegarse, es decir, que está en la posibilidad de transferir el ejercicio de esa facultad a otra persona.

No obstante, a su decir, para que dicha facultad pueda ser delegada se requiere cumplir con las hipótesis señaladas en el inciso c) previamente citado.

De igual forma, el promovente señala que con base en lo estipulado en el artículo 32 de la citada ley, en la que se señalan las atribuciones del *Ayuntamiento*, en ninguna de ellas se encuentra la hipótesis de imponer u ordenar al Síndico otorgue en nombre del municipio, poderes a distinta persona, menos aún bajo apercibimiento, por lo tanto se encuentra indebidamente fundado.

Pretensión.

En ese sentido, el actor pretende que este órgano jurisdiccional declare la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, por la invasión de sus facultades como Síndico por parte del *Ayuntamiento*, y así revoque los acuerdos tomados en las actas impugnadas.

Decisión.

Este *Tribunal* resulta incompetente materialmente para resolver sobre la controversia planteada, ya que la litis del presente asunto se circunscribe a la forma y alcances de la atribución, respecto de la representatividad del Ayuntamiento, con que cuenta el Síndico en cuanto a la delegación de la misma, lo cual incide únicamente en el derecho municipal.

JUSTIFICACIÓN.

Marco normativo y jurisdiccional

→ **Tutela del derecho político electoral a ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo.**

Con respecto a lo mencionado, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución Federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, entre otros, el de ser votado.

Por su parte, el artículo 73 de la *Ley Electoral,* dispone que el *juicio ciudadano* solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sobre el derecho a ser votado, la *Sala Superior* ha considerado en diversas ejecutorias[23], que este no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca los derechos de ocupar el cargo, de permanecer en él y de desempeñar las funciones que le son inherentes.

[23] Por ejemplo, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015.

Además, sostuvo que tal derecho no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, ya que una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos[24].

Por otra parte, sustentó que la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; de ahí que tales derechos deben ser objeto de tutela judicial mediante el *juicio ciudadano*, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Así, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales. Al respecto la *Sala Superior* ha establecido que el derecho de ser votado no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos[25]; y que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del *juicio ciudadano*.

---

[24] Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: "***DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO***".

[25] Conforme a la jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

Al respecto, la *Sala Superior* ha estimado que, cuando la materia de la impugnación se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el del derecho municipal.

De ahí que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el *juicio ciudadano*, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal y, por tanto, la materia no se relaciona con el ámbito electoral[26].

En síntesis, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

Caso concreto.

La litis del presente asunto se enmarca en el análisis de las facultades del *Ayuntamiento* instaurando como cuerpo de gobierno municipal, y del Síndico, en lo individual, respecto de la representatividad en asuntos de índole administrativos y jurídicos, por medio del otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas a tercera persona.

[26] Es aplicable al caso, la jurisprudencia 6/2011 de *Sala Superior*, de rubro: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

Lo anterior, a efecto de determinar si la delegación de la atribución legal de representatividad con que cuenta el Síndico a tercera persona, previo acuerdo del Ayuntamiento, resulta en una obstaculización al ejercicio de su cargo, o bien como una forma o alcance en el ejercicio de dicha atribución.

Así, como se aprecia en sus motivos de agravio, el accionante se concreta a plantear alegatos de legalidad en relación al marco legal y reglamentario municipal, como lo son la *Ley Orgánica Municipal* y el *Reglamento de Organización*.

Ello, con la finalidad de demostrar la afectación al ejercicio del cargo que ostenta como Síndico por la supuesta intromisión facultativa del Cabildo de dicho municipio.

Ante dicho panorama, es importante señalar que para poder acreditar una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, este cuerpo colegiado considera necesario, como ya se mencionó en el apartado de competencia, delimitar el ámbito competencial en materia electoral para salvaguardar la legitimidad con que cuenta el Síndico, a través de la obtención del voto ciudadano respecto al correcto ejercicio de sus atribuciones.

De modo que, del análisis de la controversia planteada, pudiera quedar de manifiesto si los actos impugnados constituyen un obstáculo para ejercer el cargo y determinar si los mismos pueden ser objeto de control a través del presente juicio, a efecto de no incurrir en el vicio de petición de principio[27].

---

[27] Tesis: I.15o.A.4 K (10a.) de rubro **"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Página: 2081

Pues cabe anticipar que, conforme a la jurisprudencia 6/11 emitida por la *Sala Superior*, de rubro *"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO",* los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen la obligación de revisar los planteamientos relativos a la organización de los ayuntamientos cuando se alegan presuntos obstáculos para desempeñar el cargo; sin embargo, para ello se tiene que demostrar que efectivamente se trata de obstáculos para su ejercicio, ya que si solo se tratan de hechos relativos a la organización de los ayuntamientos no pueden ser objeto de control a través del *juicio ciudadano*.

Acotado lo anterior, en el caso concreto, la *Ley Orgánica Municipal* estipula lo siguiente:

> *Artículo 1º.* ***La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento****, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.*
>
> *Artículo 2º.* ***El Municipio Libre es una entidad política y social investida de personalidad jurídica****, con libertad interior, patrimonio propio y* ***autonomía para su gobierno****; se constituye por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado,* ***gobernado por un Ayuntamiento*** *para satisfacer sus intereses comunes.*

> *Artículo 11.* ***Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos*** *electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y* ***representan la autoridad superior*** *en los mismos.*
>
> *Artículo 12. Entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.* ***Para la gestión, planeación, programación y ejecución de programas de interés comunitario o intermunicipal se establecerán las relaciones de colaboración y coordinación necesaria, a través de los instrumentos jurídicos correspondientes****, a fin de propiciar el desarrollo regional aprovechando de manera integral las fortalezas, recursos naturales y la capacidad productiva de las diversas y diferentes regiones de la Entidad.*
> *Lo resaltado es propio.

Por su parte, el artículo 14 del mismo ordenamiento legal, señala que el Ayuntamiento está integrado por un Presidente, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y la administración pública municipal, un cuerpo de regidores que representarán a la comunidad y un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

A su vez, el numeral 51 de la ley citada, puntualiza las facultades y obligaciones del Síndico de la siguiente manera:

> *"I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*
> *II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;*
> *III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;*
> *IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y deberá presentar un informe anual de actividades*

durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.

V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;

VI. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, <u>previo acuerdo del Ayuntamiento;</u>

IX. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;

X. Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio; y,

XI. Así como las demás que le señale la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal."

*Lo resaltado es propio.

Por otra parte, con respecto a la estructura y organización de la administración pública municipal, el artículo 36 del *Reglamento de Organización*, prevé que a la sindicatura municipal le corresponde, entre otras funciones, representar legalmente al Municipio y tendrá para el mejor desempeño de sus funciones, un Asesor Jurídico y un Jefe de Patrimonio Municipal.

En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos, se tiene que la *Ley Orgánica Municipal,* es el instrumento legal en el cual se enmarca la regulación de la integración, organización y funcionamiento de las dependencias y entidades del gobierno municipal.

En el cual, el municipio libre es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior y autonomía para su gobierno, por lo que la ley mencionada agota su ámbito espacial de validez en el municipio mismo.

En ese sentido, dicho municipio cuenta con un Ayuntamiento como ente propio y máximo de gobierno, a través de un cuerpo colegiado deliberante constituido por un Presidente Municipal, un cuerpo de regidores y un síndico –según sea el caso-, los cuales constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar a cada municipio.

Así, de conformidad con el artículo 51, fracción VIII, de la ley en análisis, a juicio de este *Tribunal*, el Síndico cuenta con dos atribuciones *i)* la representatividad legal del municipio en los litigios en que éste sea parte, y *ii)* la facultad de delegar dicha atribución.

A su vez, del mismo texto legal se infiere que la forma de delegar la atribución aludida se encuentra limitada por la *Ley Orgánica Municipal*, en el sentido de que la transferencia de la representatividad debe efectuarse previo acuerdo del máximo órgano de gobierno municipal, el Ayuntamiento.

Por tanto, se considera que la forma en que el Ayuntamiento apruebe en su caso, la delegación de la representatividad legal en los litigios en que este sea parte, constituye una facultad de auto organización del Ayuntamiento, misma que, con base en la normativa señalada, debe ser deliberada por los integrantes del Cabildo.

Es decir, para el caso en estudio, se estima que el dispositivo legal citado consagra aspectos normativos sustantivos –las facultades del Síndico- y adjetivos –la forma en que se delega la facultad-.

En esa tesitura, de las actas controvertidas[28] se constata que el Cabildo aprobó la expedición de un poder general para pleitos y cobranzas a favor de Francisco Alberto Rangel Salgado, primeramente para ser protocolizado ante notario público a través del Síndico, y ante la actitud contumaz de este[29], después lo hizo para que se realizara por conducto de la Presidenta Municipal[30].

A juicio de este *Tribunal*, los aspectos controvertidos versan exclusivamente con la forma o alcance que tiene la representatividad del *Ayuntamiento* en distintos asuntos de índole administrativos y jurídicos, y no así como un impedimento –*como lo refiere el promovente*- para el ejercicio de dicha prerrogativa, pues no se encuentra controvertido el hecho de que este cuente o no con dicha representatividad.

Ello resulta así, pues del análisis de la materia de la litis, no se advierte una posible obstaculización al ejercicio del cargo del Síndico respecto a sus facultades y atribuciones, pues se considera que lo aprobado en las actas de Cabildo controvertidas, en el caso, se circunscriben a la forma de la transferencia de la representatividad del *Ayuntamiento* y no al desconocimiento o negativa de dicha prerrogativa normativa al actor, lo cual se realizó en términos del artículos 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en esencia, a lo estipulado en los artículos 11 y 51, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*[31].

---

[28] Tal situación se acredita con las actas correspondientes, mismas que obran en copia certificada, y que al ser una documental pública, se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley Electoral; es así, porque el Secretario del Ayuntamiento tiene facultades para certificar, de conformidad a lo establecido por el numeral 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*.

[29] Situación que dio origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-25/2019 que nos ocupa.

[30] Circunstancia la cual da origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-26/2019 en estudio.

[31] Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

Lo anterior, con independencia de la validez del acto impugnado, pues como se aprecia dicho acto escapa a la materia electoral, ya que atiende a cuestiones de orden y eficacia en el funcionamiento interno del órgano de gobierno municipal, por lo cual, si la forma en que se delegó la representatividad legal o el alcance, es decir, a través de quienes el órgano de gobierno municipal consideró otorgar dicha atribución y la materia o fines jurídicos específicos, no es susceptible de ser valorada por este *Tribunal*.

De manera que la facultad con que cuenta el Síndico municipal, es decir, la señalada en el artículo 51, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*, en modo alguno se ve afectada con las deliberaciones aprobadas por el Cabildo para su funcionamiento interno, ya que la representatividad jurídica del accionante se encuentra amparada por la normativa citada.

Por tanto, la facultad de representar legalmente al *Ayuntamiento*, por parte del titular de la sindicatura, se sostiene en la normativa municipal aplicable, es decir, no se encuentra en el arbitrio o deliberación del Cabildo del *Ayuntamiento*, pero sí la forma y alcances que esta tiene.

Tan es así, que el *Ayuntamiento* instituido en sesión pública como máximo órgano de gobierno municipal, bajo la deliberación de la mayoría de sus integrantes, como aconteció en el caso, cuenta con la facultad de discutir y decidir los términos en los cuales considera delegar la representatividad legal que ostenta.

En ese contexto, los actos desplegados por la mayoría de los miembros del Cabildo en ejercicio de las facultades que legalmente

---

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:.. VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

le son conferidas, en el caso, la delegación de la representatividad previo acuerdo de sus integrantes, de conformidad al artículo 51, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con la vulneración a derecho político electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica de los Ayuntamientos propio del derecho municipal.

Si bien, lo determinado por el *Ayuntamiento* con base en dicha facultad podría tener efectos en la forma en que el Síndico ejercerá su cargo, ello –por sí- no implica que de manera abstracta constituya una limitante para que en lo subsecuente pueda ejercer la representación legal del *Ayuntamiento*, así como como las demás atribuciones que le son conferidas, pues la línea jurisprudencial nos marca que el derecho al ejercicio del cargo, tiene como base la garantía de no privación de las funciones a las que se accedió mediante el voto, excepto por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, sin que se refiera a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por la o el servidor público, como un aspecto que derive de la vida orgánica de la autoridad que gobierna[32].

En consecuencia, lo votado en las sesiones impugnadas de manera alguna limitan la representatividad legal del Sindico, por tanto, este *Tribunal* no advierte algún indicio que ponga en riesgo el desempeño de dicha atribución del actor, o bien alguna situación de desventaja con el resto de los integrantes del *Ayuntamiento*.

Por lo que dichas alegaciones no resultan susceptibles de ser analizadas por esta autoridad jurisdiccional, pues constituyen actos administrativos municipales emitidos a través de su máximo órgano

[32] Así lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-67/2010 y la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-3976/2018, así como la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-20/2019.

de gobierno, es por este motivo que este *Tribunal* resulta incompetente en sentido material para resolver la legalidad de los hechos puestos a consideración.

Por otra parte, lo mismo acontece con el agravio aducido por el actor para controvertir el oficio HALC/PM/530/2019, girado por el Secretario del *Ayuntamiento* al Síndico, ya que fue emitido en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo 48 SC-17/2019, situación que lo hace depender jurídicamente de lo aprobado por el Cabildo, por lo que se considera que a ningún fin práctico conduciría el estudio del oficio impugnado, pues como ha quedado demostrado, dichos actos no inciden en la protección al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Como consecuencia del estudio previo, se dejan a salvo los derechos del promovente para que, de así considerarlo, los haga valer por la vía y términos que estime conducentes.

VI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEM-JDC-026/2019, al diverso TEEM-JDC-025/2019 En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Este *Tribunal* es incompetente materialmente para resolver la materia de la litis planteada.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del promovente, para que, de así considerarlo, los haga valer por la vía y términos que estime conducentes.

NOTIFÍQUESE, Personalmente, a la parte actora; por **oficio,** a las autoridades responsables y al Regidor Mario Adrián Pérez Ibarra; por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las once horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta suplente Yolanda Camacho Ochoa quien fue ponente, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno de este *Tribunal*, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-025/2019 y TEEM-JDC-26/2019 Acumulado, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la cual consta de veintinueve páginas incluida la presente. Conste.